

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 19 de enero de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Hamburg — Alemania) — Suiker Unie GmbH — Zuckerfabrik Anklam/Hauptzollamt Hamburg-Jonas

(Asunto C-392/10) ⁽¹⁾

[Reglamento (CE) n° 800/1999 — Artículo 15, apartados 1 y 3 — Productos agrícolas — Régimen de restituciones por exportación — Restitución por exportación diferenciada — Requisitos para su concesión — Importación del producto en el Estado tercero de destino — Pago de los derechos de importación]

(2012/C 73/05)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Finanzgericht Hamburg

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Suiker Unie GmbH — Zuckerfabrik Anklam

Demandada: Hauptzollamt Hamburg-Jonas

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Finanzgericht Hamburg — Interpretación del artículo 15, apartados 1 y 3, del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión, de 15 de abril de 1999, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas (DO L 102, p. 11), y del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302, p. 1) — Producto exportado de un Estado miembro a un Estado tercero para ser objeto de una transformación sustancial en régimen de perfeccionamiento activo sin percepción de derechos de importación — Exportación del producto resultante de dicha transformación a otro país tercero — Requisitos para la concesión de la restitución por exportación diferenciada — ¿Necesidad de despachar a libre práctica el producto en el Estado tercero de destino con pago de derechos a la importación?

Fallo

El artículo 15, apartados 1 y 3, del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión, de 15 de abril de 1999, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 444/2003 de la Comisión, de 11 de marzo de 2003, debe interpretarse en el sentido de que el requisito para obtener una restitución diferenciada establecido en esa disposición, a saber, el cumplimiento de las formalidades aduaneras de importación, no se cumple cuando en el país tercero de destino el producto se somete, tras su despacho en régimen de perfeccionamiento activo sin percepción de derechos de importación, a una «transformación o elaboración sustancial» en el sentido del artículo 24 del Reglamento (CEE) n°

2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, y el producto resultante de dicha transformación o elaboración se exporta a un tercer país.

⁽¹⁾ DO C 288, de 23.10.2010.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 26 de enero de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesarbeitsgericht — Alemania) — Bianca Küçük/Land Nordrhein-Westfalen

(Asunto C-586/10) ⁽¹⁾

[Política social — Directiva 1999/70/CE — Cláusula 5, punto 1, letra a), del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada — Contratos de trabajo sucesivos de duración determinada — Razones objetivas que pueden justificar la renovación de esos contratos — Normativa nacional que justifica el recurso a contratos de duración determinada en caso de sustitución temporal — Necesidad permanente o recurrente de sustitución de personal — Consideración de todas las circunstancias que rodean la renovación de sucesivos contratos de duración determinada]

(2012/C 73/06)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesarbeitsgericht

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Bianca Küçük

Demandada: Land Nordrhein-Westfalen

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Bundesarbeitsgericht — Interpretación de la cláusula 5 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada (DO L 175, p. 43) — Norma nacional que admite la sustitución temporal de un trabajador como razón objetiva que puede justificar la limitación en el tiempo de los contratos de trabajo — Concepto de «razones objetivas» que pueden justificar la renovación de contratos de duración determinada.

Fallo

La cláusula 5, punto 1, letra a), del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura como anexo a la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe ser interpretada en el sentido de que la necesidad temporal de sustitución de personal, prevista por una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal, puede constituir en principio una razón objetiva a efectos de la citada cláusula. El solo hecho de que un empresario se vea obligado a realizar sustituciones temporales de manera recurrente, o incluso